



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 346-2003-HC/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO PASCUAL ZÚÑIGA SANTAMARÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Pascual Zuñiga Santamaría contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 84, su fecha 17 de diciembre de 2002, que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente pretende que cese la amenaza contra su libertad, materializada mediante la resolución de fecha 5 de junio de 2001, y confirmada por resolución superior del 26 de noviembre de 2001, mediante la cual se ordena su detención.
2. Que el accionante considera arbitrarias las citadas resoluciones, pues a pesar de que la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2000, no estableció como regla de conducta el pago por concepto de pensiones alimenticias, las referidas resoluciones han dispuesto su detención, convirtiendo en irregular el respectivo proceso.
3. Que, según aparece de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2000, (de fojas 8 a 9 de autos) y de su confirmatoria de fecha 21 de marzo del 2001 (a fojas 10), el accionante fue condenado por el delito de omisión de asistencia familiar a un año de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente, sin perjuicio de cumplir con pagar el saldo de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional por efectiva.
4. Que, por consiguiente, si el accionante no ha cumplido el mandato contenido en la sentencia antes referida, conforme se desprende de las resoluciones judiciales que cuestiona (a fojas 14 y 18 de autos), resulta absolutamente regular el proceder de las autoridades judiciales en la determinación de la medida restrictiva adoptada, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 6°, inciso 2), de la Ley N° 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

REVOCAR la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción interpuesta; y, reformándola, declara **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

o que certifico:

D. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR